

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de junio de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda sucesoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00346-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de sucesión testada de menor cuantía de los bienes dejados por la causante Flor Ángela Henao Valencia interpuesta por Mónica María Henao en calidad de hija de la causante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00346-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio de la causante y Javier Marín Ocampo que dé cuenta del registro del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del CGP.
2. En ese mismo sentido, deberá informar si la sentencia que otorgó la adopción de Mónica María Henao a la causante fue registrada en su registro civil de nacimiento y aportarlo (documento que acredita su parentesco con la causante), pues el aportado y que debió ser anulado con dicha inscripción es su primer registro de nacimiento biológico.
3. Deberá aportar digitalización legible y con buena resolución de la totalidad de los anexos, toda vez que los aportados en su gran mayoría se encuentran borrosos, corridos e ilegibles como en el caso de la sentencia de adopción. Así mismo, deberá allegar digitalización legible del poder y el reconocimiento de firma de la poderdante, razón por la cual no se reconocerá personería al apoderado actor.

Es preciso recordarle a la parte interesada que atendiendo a la pandemia que afrontamos se abrió paso a la digitalización de la justicia, correspondiéndole a la

parte interesada en impulsar una solicitud, allegar ésta y sus anexos al receptor con la mejor calidad de digitalización posible.

4. Deberá ajustar el avalúo del único inmueble que hace parte del acervo sucesoral conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 444 del CGP, toda vez que el valor indicado en la relación de bienes corresponde a su avalúo catastral.
5. No se aportó la escritura pública contentiva de los linderos del único bien relicto y que según la relación de bienes que se hiciera corresponde a la E.P. 1813 del 31 de diciembre de 1974 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales. Sobre este punto debe advertirse que las descripciones, cabidas y linderos descritos en los inventarios y avalúos que deben presentarse con la demanda deben coincidir con dichos documentos.

Así mismo, se previene a la parte actora que los linderos que informe durante el trámite de este asunto (demanda, inventarios y avalúos y partición) deben coincidir con los antecedentes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues a la hora de la inscripción de una eventual sentencia a su favor dicha situación podrá ser causal de rechazo de la misma. Información que podrá obtener directamente la parte actora en dicha oficina de carácter público.

6. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de medidas cautelares de embargo y posterior secuestro sobre el bien relicto que lo exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá precisar cual es la necesidad de la práctica de cada medida y aportar caución por un valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.694.400) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.
7. De no aportar la caución exigida, deberá dar cumplimiento a la norma en cita en el punto anterior, aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al esposo de la causante a la dirección física. No sobra

advertir que por tratarse de una notificación física dicho envío deberá contar con copia cotejada de su contenido.

8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión testada de menor cuantía de los bienes dejados por la causante Flor Ángela Henao Valencia interpuesta por Mónica María Henao en calidad de hija de la causante.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6435f38771c5e740c7927df04147625721db7bd8ae188725ac98fddd699268ff

Documento generado en 16/06/2021 02:19:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>